

Bruselas, 22 de noviembre de 2022
(OR. en)

14440/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0277(COD)**

**AUDIO 108
CODEC 1806
DIGIT 220
MI 855
DISINFO 93
FREMP 243
COMPET 931
EDPS 4
DATAPROTECT 328
JAI 1515
SERVICES 28
POLGEN 151**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	12413/22
Asunto:	Reglamento por el que se establece el Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación – Informe de situación

1. El 16 de septiembre de 2022, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación) y se modifica la Directiva 2010/13/UE¹. La propuesta iba acompañada de una Recomendación de la Comisión sobre salvaguardias internas para la independencia editorial y la transparencia de la propiedad en el sector de los medios de comunicación, así como de una evaluación de impacto.

¹ 12413/22 – COM(2022) 457 final.

2. El 21 de septiembre de 2022, se presentó la propuesta de Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación al Comité de Representantes Permanentes (Coreper).
 3. El Grupo «Sector Audiovisual y Medios de Comunicación» examinó el texto de la propuesta legislativa (en particular los artículos 1 a 24) en una serie de reuniones celebradas entre septiembre y noviembre de 2022².
 4. Mientras tanto, el Consejo ha puesto en marcha la consulta obligatoria al Comité Económico y Social Europeo³ y la consulta facultativa al Comité de las Regiones⁴.
 5. El Parlamento Europeo anunció la propuesta en el Pleno del 17 de octubre de 2022. El proceso de designación de la comisión competente, los comités que se consultarán y el ponente aún no ha concluido.
 6. Se ruega al Coreper que transmita al Consejo el informe de situación adjunto sobre el Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación, elaborado por la Presidencia, con el fin de informar a los ministros sobre el trabajo realizado y los avances logrados hasta la fecha en esta propuesta.
-

² El Grupo «Sector Audiovisual y Medios de Comunicación» examinó la evaluación de impacto en su reunión del 29 de septiembre de 2022.

³ Artículo 114 del TFUE.

⁴ Artículo 307 del TFUE y artículo 19, apartado 7, letra h), del Reglamento Interno del Consejo.

REGLAMENTO EUROPEO DE LIBERTAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**INFORME DE SITUACIÓN DE LA PRESIDENCIA****I. INTRODUCCIÓN****1. Antecedentes**

El 3 de diciembre de 2020, la Comisión presentó el Plan de Acción para la Democracia Europea (en lo sucesivo, «el Plan»), destinado a empoderar a los ciudadanos y a construir democracias más resilientes en toda la UE. Los pilares incluidos en el Plan se centran, entre otras cosas, en reforzar la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, así como en contrarrestar la desinformación.

En el discurso sobre el estado de la Unión del 15 de septiembre de 2021, la presidenta de la Comisión Europea, D.^a Ursula von der Leyen, hizo hincapié en que Europa necesita una ley que salvaguarde la independencia de los medios de comunicación e indicó que la Comisión presentaría una propuesta legislativa en 2022 en forma de Reglamento de Libertad de los Medios de Comunicación.

Entre el 10 de enero y el 21 de marzo de 2022 se celebró una consulta pública, la cual tenía por objeto recabar opiniones sobre las cuestiones más importantes que afectan al funcionamiento del mercado interior de los medios de comunicación. Abarcaba opciones de gobernanza y tres ámbitos principales relativos a los mercados de los medios de comunicación:

- independencia y pluralismo de los medios de comunicación (p. ej., control de las transacciones del mercado de los medios de comunicación, transparencia en cuanto a la propiedad de los medios de la comunicación y medición de la audiencia);
- condiciones para su buen funcionamiento (p. ej., exposición del público a una pluralidad de puntos de vista, innovación de los medios de comunicación en el mercado de la UE, cooperación normativa);
- asignación equitativa de los recursos estatales (p. ej., independencia de los medios de comunicación de servicio público, transparencia y distribución equitativa de la publicidad estatal).

El 16 de septiembre de 2022, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación) y se modifica la Directiva 2010/13/UE⁵. El mismo día se adoptó una Recomendación complementaria de la Comisión sobre salvaguardias internas para la independencia editorial y la transparencia de la propiedad en el sector de los medios de comunicación.

2. Propuesta de la Comisión y evaluación de impacto

El objetivo del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación es mejorar el funcionamiento del mercado interior de los medios de comunicación. La propuesta se estructura sobre cuatro objetivos específicos:

- fomentar la actividad y la inversión transfronterizas en los servicios de medios de comunicación;
- mejorar la cooperación y la convergencia normativas;
- facilitar la prestación de servicios de medios de comunicación de calidad;
- garantizar una asignación transparente y equitativa de los recursos económicos.

En la evaluación de impacto del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación se explicó la elección de la base jurídica y la conformidad de la propuesta con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

La Recomendación de la Comisión sobre salvaguardias internas para la independencia editorial y la transparencia de la propiedad en el sector de los medios de comunicación establece un catálogo de buenas prácticas voluntarias para que las empresas de medios de comunicación promuevan la independencia editorial, así como recomendaciones a dichas empresas y a los Estados miembros, y tiene por objeto aumentar la transparencia de la propiedad de los medios de comunicación. La Recomendación se centra en contribuir a reducir los riesgos de injerencia indebida en las decisiones editoriales individuales y a mejorar el acceso a la información sobre la propiedad de los medios de comunicación.

⁵ 12413/22 – COM(2022) 457 final.

3. Otras instituciones y organismos

En lo referente a la situación en el Parlamento Europeo (PE), la propuesta de Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación se anunció en el Pleno del 17 de octubre de 2022. La Comisión de Cultura y Educación (CULT) será la comisión competente, y se consultará a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO) y a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE). El proceso de designación concluirá a su debido tiempo. Todavía no se ha designado ponente para el expediente.

De conformidad con el artículo 114 del TFUE, debe consultarse al Comité Económico y Social Europeo (CESE), por lo que se ha iniciado el proceso de consulta.

Aunque la consulta al Comité de las Regiones (CDR) es facultativa, en su propuesta la Comisión sugirió hacerlo. El 16 de noviembre de 2022, en virtud del artículo 307 del TFUE y del artículo 19, apartado 7, letra h), del Reglamento Interno del Consejo, el Comité de Representantes Permanentes (Coreper) decidió consultar al CDR.

Ni el CESE ni el CDR han emitido aún sus dictámenes sobre la propuesta de Reglamento.

II. TRABAJOS DE LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO

El 21 de septiembre de 2022, durante la Presidencia checa, se realizó en el Coreper una presentación inicial de la propuesta del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación.

Posteriormente, el Grupo «Sector Audiovisual y Medios de Comunicación» estudió la propuesta de la Comisión en una serie de reuniones celebradas entre septiembre y noviembre de 2022.

El 29 de septiembre de 2022, la Comisión presentó al Grupo «Sector Audiovisual y Medios de Comunicación» la propuesta de dicho Reglamento junto con la evaluación de impacto y la Recomendación de la Comisión sobre salvaguardias internas para la independencia editorial y la transparencia de la propiedad en el sector de los medios de comunicación. A continuación, las delegaciones expresaron sus observaciones generales sobre la propuesta de Reglamento. Un gran número de Estados miembros manifestó su apoyo a los objetivos generales del Reglamento y afirmó que era necesario seguir estudiando artículos específicos.

En las reuniones de los días 13 y 25 de octubre y 8 y 16 de noviembre de 2022, el Grupo «Sector Audiovisual y Medios de Comunicación» estudió en detalle todas las disposiciones sustantivas del Reglamento (artículos 1 a 24).

Varias delegaciones mantuvieron reservas de estudio generales y particulares sobre el Reglamento.

III. _PRINCIPALES REACCIONES DE LAS DELEGACIONES

Las principales reacciones de las delegaciones al Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación se pueden agrupar en torno a las siguientes cuestiones principales:

1. Base jurídica

La base jurídica propuesta por la Comisión para el Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que prevé la adopción de medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. La propuesta de dicho Reglamento tiene por fin abordar la fragmentación de los enfoques normativos nacionales relativos a la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación y a la independencia editorial que afectan al funcionamiento del mercado interior.

Si bien la cuestión de la base jurídica aún no ha sido examinada específicamente por el Grupo «Sector Audiovisual y Medios de Comunicación», varios Estados miembros han manifestado su interés en comprender el uso del artículo 114 del TFUE como base jurídica para el Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación, en especial el vínculo entre la propuesta y el mercado interior, así como la competencia de la Unión para legislar sobre todas las cuestiones cubiertas por el citado Reglamento. Se solicitó al Servicio Jurídico del Consejo su opinión sobre estas cuestiones; este está examinando actualmente la base jurídica propuesta para el Reglamento objeto.

2. Ámbito de aplicación y definiciones

a) Relación con otros instrumentos jurídicos

Varios Estados miembros plantearon cuestiones sobre la relación exacta entre las disposiciones pertinentes de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (2010/13) y el Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación, en particular en el contexto del artículo 1, apartado 2, de este último, en el que no se menciona la Directiva de servicios de comunicación audiovisual entre los actos legislativos no afectados por el Reglamento. Dicho Reglamento sí afecta a dicha Directiva, en particular modificando su artículo 30 *ter* relativo al establecimiento, la composición y los cometidos del Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA). El Servicio Jurídico del Consejo explicó que, además de modificar el artículo 30 *ter*, el Reglamento también repercute en otras disposiciones de la Directiva relacionadas con las responsabilidades de las autoridades u organismos reguladores nacionales a los que se refiere el artículo 30 de la Directiva (véanse, en concreto, los artículos 7, apartados 1 y 2, artículo 13, apartados 1 y 4, y artículo 14, apartado 1, del Reglamento).

b) Nivel mínimo de armonización

El Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación sigue un enfoque de armonización mínima en relación con determinados aspectos del mercado interior de servicios de medios de comunicación. Los Estados miembros son libres de adoptar normas más detalladas en algunos ámbitos, tal y como establece el artículo 1, apartado 3, de dicho Reglamento. A este respecto, algunos Estados miembros preferirían no limitar la posibilidad a los ámbitos mencionados en el artículo 1, apartado 3, sino que desearían poder adoptar normas más detalladas en otros ámbitos de actuación abordados por el Reglamento, como por ejemplo, la publicidad estatal. Algunos Estados miembros también sugirieron añadir «más estrictas» a «normas más detalladas», pues opinan que unas normas detalladas no son necesariamente más estrictas.

c) Editor, decisión editorial, responsabilidad editorial

El artículo 2 del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación establece las definiciones de «editor», «decisión editorial» y «responsabilidad editorial», que están relacionadas entre sí.

Varios Estados miembros pidieron aclaraciones sobre a qué personas engloba la definición de «editor» y si solo afecta a los redactores jefe o también a otros editores. En la propuesta, la definición de «responsabilidad editorial» se refiere al «ejercicio del control efectivo tanto sobre la selección de los programas o publicaciones de prensa como sobre su organización, a efectos de la prestación de un servicio de medios de comunicación».

d) Delito grave

El artículo 2, apartado 17, del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación establece una lista de infracciones penales cubiertas por el concepto de «delito grave» a efectos de la propuesta. Se refiere a algunas de las infracciones penales enumeradas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Mientras que algunos Estados miembros preguntaron por la selección de las infracciones penales enumeradas en la definición y consideraron que podría ampliarse, otros Estados miembros han planteado la cuestión de la subsidiariedad dada la interacción con los procedimientos penales nacionales.

3. Derechos de los prestadores de servicios de medios de comunicación

El artículo 4, apartado 2, del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación estipula que los Estados miembros respetarán la libertad editorial efectiva de los prestadores de medios de comunicación. Además, establece la prohibición de detener, sancionar, interceptar, someter a vigilancia o poner en busca y captura, e inspeccionar «a los prestadores de servicios de medios de comunicación o, cuando proceda, a los miembros de sus familias, o sus instalaciones empresariales y privadas, en razón de su negativa a revelar información sobre sus fuentes, salvo que ello esté justificado por una razón imperiosa de interés general». Asimismo, introduce restricciones respecto a la instalación de «programas espía en ningún dispositivo ni máquina utilizados por prestadores de servicios de medios de comunicación o, cuando proceda, los miembros de sus familias, o sus empleados o los miembros de sus familias, salvo que la instalación esté justificada» por una serie de razones, que se enumeran en el artículo 4.

Algunos Estados miembros han planteado dudas sobre el posible conflicto entre el artículo 4, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento y sus respectivos Derechos penales nacionales, lo que indica la necesidad de un examen interno más detallado a nivel nacional.

Varios Estados miembros han subrayado que es necesario aclarar más el ámbito de aplicación de los «empleados» y «miembros de sus familias» del artículo 4, apartado 2, letras b) y c), y del artículo 4, apartado 3, del Reglamento, ya que no todas estas personas participan en actividades relacionadas con contenidos mediáticos.

4. Obligaciones de los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad

El artículo 6 del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación impone a los prestadores de servicios de medios de comunicación que ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad la obligación de poner la información sobre su propiedad a disposición de los destinatarios de sus servicios de forma sencilla y directa, así como de tomar las medidas que consideren adecuadas con vistas a garantizar la independencia de las decisiones editoriales individuales. Varios Estados miembros mencionaron el hecho de que solo los prestadores de servicios de comunicación que ofrecen noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad están cubiertos por el artículo 6 del Reglamento, y también pidieron aclaraciones sobre qué entidades pueden considerarse prestadores de servicios de comunicación que ofrecen noticias y asuntos de actualidad.

Respecto al artículo 6, apartado 3, del Reglamento los Estados miembros consideraron los pros y los contras de tener una exención para las microempresas en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE. Por una parte, dicha exención puede reducir la carga administrativa para las microempresas, pero, por otra, no tener una exención para las microempresas aumentaría el nivel de transparencia en relación con la propiedad, así como el nivel de independencia editorial, de todos los prestadores de servicios de comunicación que ofrecen noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad.

5. Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación

El artículo 8 del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación crea el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación (en lo sucesivo, «el Comité»), que sustituye al Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA), establecido por la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. De conformidad con el artículo 9 de dicho Reglamento, el Comité debe actuar con plena independencia en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias. Varios Estados miembros plantearon dudas sobre la independencia del Comité, en particular en relación con la Comisión, a la luz del nivel propuesto de participación de la Comisión en determinados casos, como aquellos en que la decisión o el dictamen del Comité se adopte «previo acuerdo con la Comisión».

Por lo que se refiere al artículo 12 del Reglamento, varios Estados miembros sugirieron que el texto indique explícitamente que el Comité puede actuar por propia iniciativa.

6. Coordinación de las medidas relativas a prestadores de servicios de medios de comunicación establecidos fuera de la Unión

El artículo 16 del Reglamento Europeo de Libertad de los Medios de Comunicación establece que el Comité debe coordinar las medidas de las autoridades u organismos reguladores nacionales en los casos en que la difusión o el acceso a los servicios de comunicación sean prestados por dichos prestadores de servicios de medios comunicación establecidos fuera de la Unión, cuando dichos servicios de comunicación «perjudiquen o entrañen un riesgo serio y grave de perjudicar la seguridad pública y la defensa».

A este respecto, los Estados miembros debatieron los aspectos prácticos de las acciones coordinadas entre las autoridades reguladoras nacionales y la relación entre el artículo 16 del Reglamento y las recientes sanciones impuestas por el Consejo a los medios de comunicación con arreglo a una base jurídica diferente. Algunos Estados miembros solicitaron aclaraciones adicionales sobre los procedimientos de coordinación y el alcance de las medidas que pueden adoptarse. El término «riesgo para la seguridad pública y la defensa» también suscitó preguntas y solicitudes de aclaración de algunos Estados miembros.

7. Asignación de la publicidad estatal

El artículo 24, apartado 2, establece que «las autoridades públicas, incluidos los gobiernos nacionales, federales o regionales, las autoridades u organismos reguladores, las empresas de propiedad pública u otras entidades controladas por los poderes públicos a escala nacional o regional, o los gobiernos locales de entidades territoriales que superen el millón de habitantes», publicarán, entre otras cosas, información sobre su gasto en publicidad asignado a los prestadores de servicios de medios de comunicación. Se entabló un debate sobre la carga administrativa derivada de este umbral. Varios Estados miembros opinaron que, en aras de una mayor transparencia, el umbral de un millón de habitantes debería suprimirse en su totalidad o reducirse.
